



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diecinueve, (19) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00190-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : LENIS DEL CARMEN ATENCION PEDROZA en**  
**representación de su hija ADRIANA PAOLA**  
**SOTO ATENCIO**  
**ACCIONADO : SECRETARÍA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA**  
**VINCULADO : INSTITUCION EDUCATIVA ALFONSO LOPEZ**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadano **LENIS DEL CARMEN ATENCION PEDROZA** en representación de su hija **ADRIANA PAOLA SOTO ATENCIO**, quien actúa en causa propia contra **SECRETARÍA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación.

### **HECHOS**

Manifiesta la actora que es de nacionalidad venezolana.

Que ingreso de forma irregular al territorio colombiano el 1 de febrero de 2021.

Que al mudarse a la ciudad, inicio tramites para que su menor hija **ADRIANA SOTO ATENCIO** reanudara sus estudios, sin tener oportunidad de cupo alguno.

Que se dirigió a diferentes instituciones educativas, pero en todas le dijeron que no tenían cupos o en ocasiones ni siquiera he obtenido respuesta alguna,

Que su menor hija no ha podido retomar sus estudios precisamente por su condición migratoria, a pesar de que la Circular Conjunta N° 16 de 2018 del Ministerio de Educación y Migración Colombia señala que a los niños, niñas y adolescentes de origen venezolano se les debe garantizar el derecho a la educación, con independencia de su estatus migratorio.

### **PRETENSIONES**

Solicita la actora la protección del derecho fundamental a la educación de su menor hija **ADRIANA PAOLA SOTO ATENCIO**.

Que por lo anterior, solicita ordenarle a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA**, a que proceda abrir un cupo a su menor hija, en una institución educativa cercana a su lugar de residencia ubicada en el Barrio Rebolo, de Barranquilla.



Rad. No. : 2021-00190  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LENIS DEL CARMEN ATENCION PEDROZA en representación de su hija  
ADRIANA PAOLA SOTO ATENCIO  
ACCIONADO : SECRETARÍA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA  
VINCULADA : INSTITUTO EDUCATIVO DISTRITAL ALFONSO LOPEZ PUMAREJO - BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/04/2021 NIEGA . HECHO SUPERADO

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 6 de abril del 2021, ordenándose al secretario de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

#### - RESPUESTA SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad de fecha 13 de abril de 2021, donde expresan que la solicitud de cupo escolar realizada por la accionante fue debidamente atendida e informado a la parte actora a través del correo electrónico [lvelydelcarmenigarra@gmail.com](mailto:lvelydelcarmenigarra@gmail.com) y a la dirección física calle 74 No. 58 – 79 y en la Calle 10 Carrera 22 Casa 3395 Barrio Rebolo, el día 9 de abril de 2021.

Así mismo, informan que la actora fue contactada la accionante mediante llamada telefónica, donde se le hizo claridad sobre la asignación que se dispuso de asignar cupo a la menor ADRIANA SOTO ATENCIO, en la **INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL ALFONSO LOPEZ**.

Que por lo anterior, indican que la secretaria tomo los correctivos necesarios durante el curso del presente tramite constitucional, para cesar los supuestos facticos, sobre la presunta vulneración del derecho invocado por la accionante.

Es así como solicitan negar por carencia actual del objeto, la presente acción de tutela.

Al obtener la respuesta por parte de la entidad accionada, esta dependencia dispuso dar traslado de esta a ordenes de la parte actora, la cual fue remitida vía correo electrónico a ordenes de la accionante [lenisatencio190776@gmail.com](mailto:lenisatencio190776@gmail.com), el día 13 de abril de 2021, mediante el correo institucional del despacho.

Así mismo, revisada la contestación presentada por la accionada, mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, se dispuso de la vinculación a la presente acción de tutela a la **INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL ALFONSO LOPEZ**, para que en el término de veinticuatro (24) horas de recibida la presente comunicación, informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

### CONSIDERACIONES.

#### - Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en causa propia por la señora **LENIS DEL CARMEN ATENCION PEDROZA** en representación de su hija **ADRIANA PAOLA SOTO ATENCIO** por la



Rad. No. : 2021-00190  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LENIS DEL CARMEN ATENCION PEDROZA en representación de su hija  
ADRIANA PAOLA SOTO ATENCIO  
ACCIONADO : SECRETARÍA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA  
VINCULADA : INSTITUTO EDUCATIVO DISTRITAL ALFONSO LOPEZ PUMAREJO - BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/04/2021 NIEGA . HECHO SUPERADO

presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **Derecho fundamental a la Educación**

La Constitución Política de Colombia estableció primeramente a través del artículo 27 *“El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”*.

Por otro lado, en esta carta magna, determinó en su artículo 67, con respecto a la educación lo siguiente:

*“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”*



Rad. No. : 2021-00190  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LENIS DEL CARMEN ATENCION PEDROZA en representación de su hija  
ADRIANA PAOLA SOTO ATENCIO  
ACCIONADO : SECRETARÍA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA  
VINCULADA : INSTITUTO EDUCATIVO DISTRITAL ALFONSO LOPEZ PUMAREJO - BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/04/2021 NIEGA . HECHO SUPERADO

Por último, el artículo 366, establece como objetivo fundamental del Estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de educación.

### **La educación como derecho fundamental que tienen los menores de edad. Reiteración jurisprudencial.**

En Sentencias T-860, T-666 y T-635 de 2013; T-997, T-935, T-659 y T-037 de 2012; T-966 y T-616 de 2011; T-944, T-426, T-349 y T-087 de 2010; T-459 de 2009 y T-339 de 2008, entre muchas otras, la Corte ha reiterado lo siguiente:

*“La regulación internacional y nacional, así como la jurisprudencia constitucional, se han encargado de demarcar el alcance del derecho a la educación y la importancia de su protección.*

*A nivel internacional y por efecto de la aplicación del bloque de constitucionalidad se deben tener en cuenta el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y el Protocolo adicional de San Salvador (Convención Americana de Derechos Humanos)”.*

En otro aparte de esta sentencia, indico que es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de derecho fundamental, ya que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad. De allí su especial categoría, que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.

Que a través de la sentencia T-666 de 2013, la Corte indico que este derecho se extiende en el siguiente sentido:

*“Adicionalmente, es un derecho económico, social y cultural que permite a las personas desarrollar plena y eficazmente sus garantías políticas y civiles, es decir, constituye un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, tales como, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad”*

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:



Rad. No. : 2021-00190  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LENIS DEL CARMEN ATENCION PEDROZA en representación de su hija  
ADRIANA PAOLA SOTO ATENCIO  
ACCIONADO : SECRETARÍA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA  
VINCULADA : INSTITUTO EDUCATIVO DISTRITAL ALFONSO LOPEZ PUMAREJO - BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/04/2021 NIEGA . HECHO SUPERADO

¿Vulnera la entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA**, los derechos cuya protección invoca la accionante al no habersele dado respuesta alguna por parte de la accionada respecto a la solicitud de cupo escolar a su menor hija **ADRIANA PAOLA SOTO ATENCIO** o por el contrario le asiste razón a la accionada en el hecho de indicar la carencia actual del objeto de la presente acción constitucional por cuanto realizo las gestiones pertinentes para la obtención de cupo escolar a la menor en la **INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL ALFONSO LOPEZ** la cual fue puesta de presente a la accionante?

### TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se resolvió por parte de la entidad accionada realizar las gestiones para que la menor accionada retome sus estudios en la **INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL ALFONSO LOPEZ** y que dicha gestión fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno a la accionante.

### ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA** no ha gestionado por intermedio de sus instituciones educativas, la asignación de cupo académico a su menor hija, a fin de retomar sus estudios, por su condición de migrante del vecino país de Venezuela, pues al iniciar tramites en distintas instituciones educativas de la ciudad, no ha obtenido respuesta alguna por lo que indica que dicha situación vulnera su derecho fundamental a la educación.

Dado lo anterior solicita se tutele su derecho fundamental a la educación a su menor hija y se ordene **SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA** abrir un cupo escolar a su menor hija, en una institución educativa cercana a su lugar de residencia ubicada en el Barrio Rebolo, de Barranquilla.

Revisada la contestación emitida por la accionada y sus anexos allegados al presente tramite constitucional, tenemos que esta indica a la parte actora que la solicitud de cupo escolar realizada fue debidamente atendida e informado a la parte actora a través del correo electrónico [lvelydelcarmenigarra@gmail.com](mailto:lvelydelcarmenigarra@gmail.com) y a la dirección física calle 74 No. 58 – 79 y en la Calle 10 Carrera 22 Casa 3395 Barrio Rebolo, el día 9 de abril de 2021.

Así mismo, informan que la actora fue contactada la accionante mediante llamada telefónica, donde se le hizo claridad sobre la asignación que se dispuso de asignar



Rad. No. : 2021-00190  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LENIS DEL CARMEN ATENCION PEDROZA en representación de su hija  
ADRIANA PAOLA SOTO ATENCIO  
ACCIONADO : SECRETARÍA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA  
VINCULADA : INSTITUTO EDUCATIVO DISTRITAL ALFONSO LOPEZ PUMAREJO - BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/04/2021 NIEGA . HECHO SUPERADO

cupo a la menor ADRIANA SOTO ATENCIO, en la **INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL ALFONSO LOPEZ.**

Lo anterior pudo comprobarse con los anexos allegados por la parte accionada, tal como se vislumbra de la siguiente manera:

Barranquilla, 9 de Abril de 2021

Señora  
**LENIS DEL CARMEN ATENCION PEDROZA**  
Calle 74 # 58 – 79 y en la Calle 10 Carrera 33 Casa 3395  
Barrio Rebolo  
Barranquilla

Asunto: Respuesta a solicitud de asignación de cupo

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y demás normas concordantes y complementarias contenidas en la Ley 1755 de 2015, damos respuesta a su petición de la siguiente manera:

De conformidad con lo anterior, me permito informar que se puede acercarse a la **INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL ALFONSO LOPEZ**, ubicada en la Cra. 26 No. 17-45 para que inicien el proceso de inscripción y matrícula **ADRIANA PAOLA SOTO ATENCIO** en el grado 5º. Debido a las restricciones por la emergencia sanitaria Covid-19, deberá contactar previamente al Técnico operativo de la institución **CARLOS BOHORQUEZ** a su celular **3234792495**.

Vale la pena resaltar, que la admisión de los estudiantes se encuentra supeditada al proceso de evaluación y matrícula estipulado en el (P.E.I) y Manual de Convivencia de cada Institución Educativa.

Agradeciendo de antemano su solicitud, toda vez que es nuestro interés dar solución a todas sus inquietudes en el menor tiempo posible.

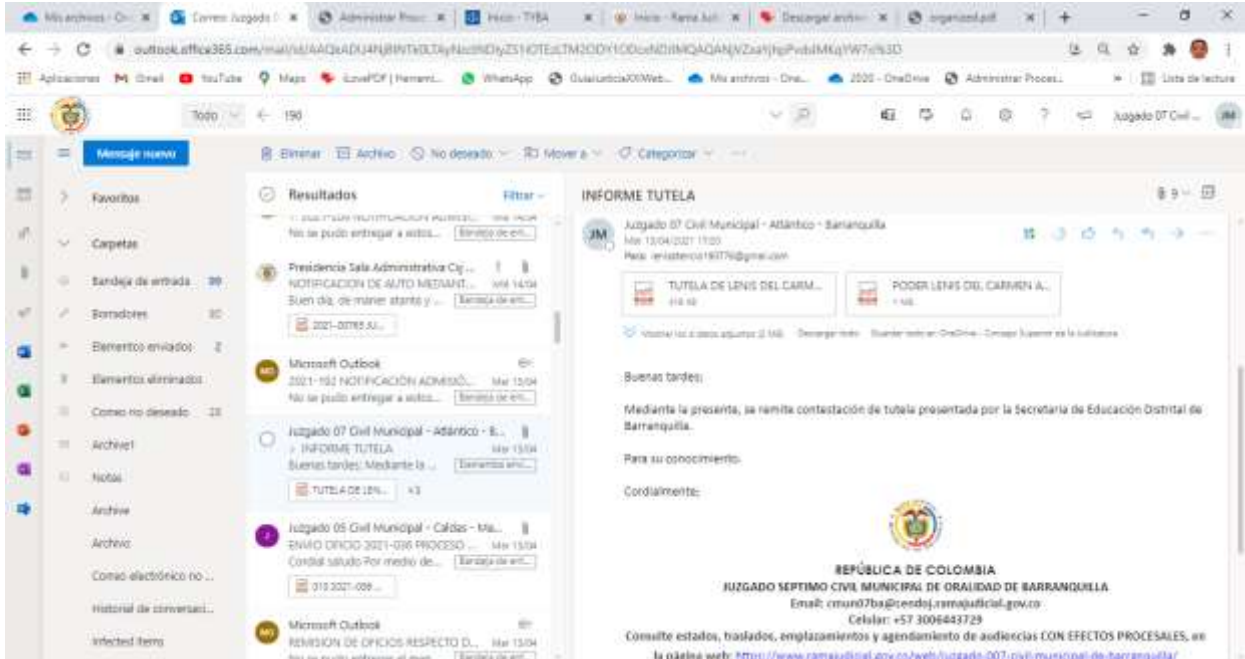
**MARCOS ANTONIO VENEGAS MERCADO**  
Jefe Oficina de Cobertura

Proyectó: Wendy Rosania - Profesional Universitario

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que niegue lo dicho por la entidad accionada, respecto a las gestiones para la asignación del cupo escolar, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción, tal como se puede observar aquí:



Rad. No. : 2021-00190  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LENIS DEL CARMEN ATENCION PEDROZA en representación de su hija  
ADRIANA PAOLA SOTO ATENCIO  
ACCIONADO : SECRETARÍA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA  
VINCULADA : INSTITUTO EDUCATIVO DISTRITAL ALFONSO LOPEZ PUMAREJO - BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/04/2021 NIEGA . HECHO SUPERADO



Siendo ello así, se dará aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que la accionante recibió la respuesta y notificación de la respuesta respectiva en relación con su solicitud de cupo escolar a su menor hija, lo que no equivale a una vulneración de derecho fundamental a la educación.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

Señala el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que, *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.”*

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la asignación de cupo escolar a la menor fue debidamente consumada, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela.



Rad. No. : 2021-00190  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LENIS DEL CARMEN ATENCION PEDROZA en representación de su hija  
ADRIANA PAOLA SOTO ATENCIO  
ACCIONADO : SECRETARÍA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA  
VINCULADA : INSTITUTO EDUCATIVO DISTRITAL ALFONSO LOPEZ PUMAREJO - BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/04/2021 NIEGA . HECHO SUPERADO

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela incoada por el ciudadano **LENIS DEL CARMEN ATENCION PEDROZA** en representación de su hija **ADRIANA PAOLA SOTO ATENCIO** contra **SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA**, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: De no ser impugnado** el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfd1501b43257660451e2022bbfc014ecea526d851901c69de0afee312cf60fa**

Documento generado en 19/04/2021 05:38:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**